

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 27 de noviembre de 2020. A despacho del señor Juez, informando que en atención al requerimiento efectuado en el auto proferido el día 18 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandada allega constancia de haber remitido copia de la solicitud de suspensión del proceso al correo electrónico de la parte demandada.

Así mismo se informa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido. **Auto notifica por conducta concluyente:** 24 de septiembre de 2020. **Notificación por estado:** 25 de septiembre de 2020. **Términos para contestar:** 28, 29 y 30 de septiembre, 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de octubre de 2020. **Días inhábiles:** 26 y 27 de septiembre, 3 y 4 de octubre de 2020.

Dentro del término la parte demandada se pronunció formulando excepciones. Para proveer.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

(R)

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL.
Demandante: MÓNICA MARÍA GARCÍA GARCÍA C.C.
30.339.697
Demandado: JHON JAIRO ALZATE VÉLEZ C.C. 10.280.906
Radicado: 2020-00077

Solicita el vocero judicial del señor ALZATE VÉLEZ que se decrete la suspensión del presente trámite por **prejudicialidad**, argumentando para el efecto que el proceso 2018-00094-01, en virtud del cual se declaró la unión marital de hecho que ahora se pretende liquidar, se encuentra en sede de casación ante la Corte Suprema de Justicia en virtud del recurso extraordinario formulado por dicha parte en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Manizales.

Desde ya advierte el Despacho que la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad será negada, pues de conformidad con nuestro ordenamiento adjetivo, dicha solicitud debió ser formulada ante el Magistrado Sustanciador que resolvió sobre la concesión del recurso de casación y dentro de los precisos términos de interposición del mismo.

Al respecto en el artículo 337 del Código General del Proceso, es claro en establecer respecto a los efectos en que se concede el recurso de casación, lo siguiente:

“La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.

(...)

En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso.

En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará.

(...)

Si el recurrente no presta la caución, o esta es insuficiente, se ejecutará la sentencia, para lo cual se ordenará, a su cargo, la expedición de las copias necesarias. Si no se suministra lo necesario

*para la expedición de las copias, el recurso se declarará desierto. (...)"
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Fluye de suyo entonces, que la solicitud formulada por el mandatario del demandado debe ser negada por cuanto: i) debió ser formulada en la oportunidad procesal para formular el recurso de casación; ii) debió ser presentada ante el Magistrado sustanciador encargado de resolver sobre la concesión del recurso extraordinario; y iii) para el efecto era necesario presentar la caución que garantizara el pago de los perjuicios a la parte contraria.

Ahora, en la contestación de la demanda se formula la excepción de fondo denominada "*falta de solución de continuidad entre la convivencia matrimonial y la convivencia marital*", sin embargo, no se dará trámite a la misma dado que no corresponde a aquellas que puedan ser formuladas dentro del trámite de liquidación de conformidad con inciso 4º del artículo 523 del C.G.P.

En refuerzo de lo anterior se cita la sentencia STC7474-2018 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se dijo lo siguiente:

"(...) Lo anterior supone la improcedencia de proponer y estudiar hechos constitutivos de excepciones en la etapa de liquidación, pues surtido el traslado de la solicitud de liquidación presentada por el compañero permanente o por sus herederos, procede el emplazamiento de los acreedores y realizado éste debe señalarse fecha para la diligencia de inventarios de los bienes y deudas de la sociedad y su respectivo avalúo, siendo aplicables las normas relativas al traslado de ese trabajo para efectos de objeciones y peticiones de aclaración o complementación; venta de bienes para el pago de deudas sociales; exclusión de activos de la partición; decreto y presentación de la partición; objeciones y aprobación del trabajo partitivo; remate de los bienes adjudicados; entrega a los adjudicatarios y partición adicional, temas a los aluden los preceptos 601, 602, 605, 608 a 614 y 620 de la codificación procesal.

La razón de lo anterior reside en que en la fase liquidatoria no se persigue una declaración de certeza sobre la existencia de un derecho, sino simplemente la distribución del patrimonio común conformado por los compañeros permanentes.

No es un proceso de conocimiento en el que se albergue algún tipo de incertidumbre en relación con los derechos sustanciales debatidos; en particular, no hay ninguna duda respecto del derecho del demandante a que se realice la liquidación de la sociedad patrimonial, ni hecho que pueda enervar ese reclamo, por cuanto existe sentencia ejecutoriada que la ordena (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 523 del C.G.P., se dispone el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores MÓNICA MARÍA GARCÍA GARCÍA y JHON JAIRO ALZATE VÉLEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la excepción de fondo denominada “*falta de solución de continuidad entre la convivencia matrimonial y la convivencia marital*”, conforme a lo considerado en este auto.

TERCERO: SE ORDENA EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores MÓNICA MARÍA GARCÍA GARCÍA y JHON JAIRO ALZATE VÉLEZ, el cual se surtirá mediante la inserción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SE RECONOCE personería amplia y suficiente al Dr. JOSÉ FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA, identificado con la C.C. 10.240.946 y portador de la T.P. 32.586 del C.S de la J., para actuar como apoderado del señor JHON JAIRO ALZATE VÉLEZ de conformidad con el

mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Montoya Jaramillo', written over a circular stamp or seal.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

VAGS